

EL CONSTITUCIONALISMO REVOLUCIONARIO EN LA NUEVA GRANADA

Isidro Vanegas
Universidad Paris I

RESUMEN

Este artículo muestra los orígenes del variado constitucionalismo creado durante la revolución de la Nueva Granada en la década de 1810. Contrasta la noción revolucionaria de “constitución” con aquella propia de la sociedad monárquica y muestra sus rasgos distintivos, así como los mecanismos mediante los cuales fue elaborada y puesta en vigor. Subraya cómo ese concepto entrañaba un horizonte de profunda ruptura con la sociedad en la cual nacía. En este sentido, el artículo interroga los aportes historiográficos que señalan los orígenes de la historia constitucional colombiana en 1821, remontándose a las experiencias político revolucionarias de la primera década del siglo XIX, por medio de una reevaluación del aporte constitucional neogranadino frente al gaditano.

PALABRAS CLAVE: siglo XIX, constitucionalismo neogranadino, revolución, Nueva Granada, democracia, representación, historia constitucional, representación política, nación.

ABSTRACT

This article shows the varied origins of constitutionalism created during the revolution of New Granada in the 1810s. It contrasts the revolutionary notion “constitution” with that characteristic of monarchical society and shows their distinctive features and the mechanisms by which each was developed and enforced. The article stresses how that concept entailed a profound point of rupture with the society in which it was born. In this sense, the paper examines the historiographic contributions pointing to the origins of Colombian constitutional history in 1821, going back to the revolutionary political experiences of the first decade of the nineteenth century through a reassessment of New Granadian constitutional contribution against Cadiz.

KEYWORDS: Nineteenth century, constitutionalism, revolution, New Granada, democracy, representation, constitutional history, political representation, nation.

El constitucionalismo creado durante la Revolución neogranadina (1808-1816)¹ reposa, abandonado, entre insulsos manuales de historia del derecho constitucional colombiano. Ese conjunto de pactos y reflexiones, que puede ser tenido por una de las creaciones intelectuales más fecundas de toda la historia nacional, vino a sucumbir a la depreciación del acontecimiento en cuyo marco surgió: la Revolución, que no solo inició la ruptura con España, sino que hizo emerger el régimen democrático en el cual hoy existimos como sociedad.²

Algunos autores lo subestiman creyendo que la “verdadera” historia constitucional colombiana comienza en 1821. Otros lo perciben apenas como una suma de influencias, ahora ampliadas con una supuesta deuda respecto al constitucionalismo gaditano. Una aproximación a sus textos y a las circunstancias de las cuales emerge permite observar cómo el constitucionalismo neogranadino constituyó un elemento fundante de la experiencia nacional y una creación específica que está emparentada con su similar de Estados Unidos o Francia, no porque copie unas u otras disposiciones sino, más bien, porque remite a desafíos similares en el orden de lo político. Exuberante y precoz en un mundo en el que muy pocas naciones se habían dado una constitución escrita, hoy el constitucionalismo neogranadino parecería otro motivo de autorreproche pues sería, antes que un acto creativo, una expresión más de la supuesta proliferación inerte de nuestras leyes.

Sin embargo, la extraordinaria riqueza del constitucionalismo neogranadino demanda su restitución al lugar que se merece: el de piedra angular de la nación, no solo por haber desarrollado una serie de principios que arraigaron profundamente en la sociedad colombiana, sino también porque respondió a una serie de dilemas que son los mismos que enfrenta todo régimen democrático y que siguen siendo nuestros problemas: cómo construir una autoridad que a la vez emerja de los ciudadanos y los gobierne, cómo crear una autoridad eficaz sin destruir la libertad, cómo dar forma a un pueblo soberano que no puede ejercer de manera permanente esa soberanía, cómo garantizar los derechos sin poner en riesgo la comunidad política.

En las páginas que siguen, se hace una presentación sintética de los orígenes de ese constitucionalismo producido durante el período 1810-1815 y

1. Para una reflexión sistemática acerca del tema ver Isidro Vanegas, *El constitucionalismo fundacional*, Bogotá, Ediciones Plural, 2012.

2. Sobre la noción de revolución ver Isidro Vanegas, “Revolución: la palabra, el acontecimiento, el hito fundador (1780-1839)”, en *Bulletin de l’Institut Français d’Etudes Andines*, No. 1, tomo 39, Lima, 2010, pp. 85-104. Sobre la noción de régimen democrático y la manera como tuvo origen en la Nueva Granada ver Isidro Vanegas, *Todas son iguales. Estudios sobre la democracia en Colombia*, Bogotá, Universidad Externado, 2011, especialmente pp. 87-149.

de sus rasgos centrales, se muestran los procedimientos seguidos para formar las distintas constituciones y, finalmente, se ofrecen algunas reflexiones acerca de la relación existente entre el constitucionalismo neogranadino y la Revolución en medio de la cual nace.

LOS ORÍGENES DEL CONSTITUCIONALISMO

La Nueva Granada de la etapa anterior a la Revolución de la década de 1810 no tuvo una constitución en el sentido que el término ha venido a adquirir en la actualidad. Eso no significa en absoluto que los habitantes de esta parte de la monarquía española hubieran vivido sometidos a la arbitrariedad o que en aquel orden el tema de la constitución haya carecido de interés intelectual. Todo lo contrario. Sin embargo, su discernimiento exige comprender qué era lo que los hombres de esos tiempos denominaban con el término “constitución”.

En el orden monárquico, constitución era una palabra que podía utilizarse para aludir al conjunto de normas que regulaban la vida de un colegio, un hospital, un convento o cualquier otra institución. Igualmente podía servir para indicar el estado de un cuerpo bien fuera físico o moral, es decir, para apuntar si dicho cuerpo era robusto o frágil, si estaba sano o corrompido.³ Esta acepción es crucial para el objeto del que nos ocupamos puesto que aquel era un orden corporativo en el que todos los componentes de la sociedad, desde los más eminentes hasta los más modestos, eran concebidos como miembros de un cuerpo, siendo el rey la cabeza de aquel archipiélago de cuerpos, tan variado en todo sentido. Por lo demás, a los ojos de los hombres de la época, un cuerpo político saludable no podía ser sino aquel en el cual las disímiles partes que lo componían contribuían desde su posición a que funcionara armoniosamente: esto solo podía lograrse invistiendo a un individuo con las más excelsas cualidades, de manera que así fuera reflejo y garante de las virtudes divinas que la sociedad política debía tener como meta.⁴

En otras palabras, la única *constitución o régimen* adecuado para permitir que un conjunto de hombres cumpliera su destino como comunidad política era la monarquía. La constitución monárquica les parecía esencialmente

3. José Manuel Pérez, *Antonio Caballero y Góngora. Virrey y Arzobispo de Santa Fe 1723-1796*, Bogotá, Ediciones del Concejo de Bogotá, 1951, pp. 267, 335; *Papel Periódico de Santafé de Bogotá*, Nos. 161-171, del 10 de octubre al 19 de diciembre de 1794.

4. Para una rápida aproximación al rol del rey en la sociedad anterior a la Revolución ver Isidro Vanegas, *Plenitud y disolución del poder monárquico en la Nueva Granada*, tomo 1, Bucaramanga, Universidad Industrial de Santander (UIS), 2010, pp. 13-27.

venturosa porque desde la experiencia de esos hombres no había otra capaz de garantizar la concordia, la verdad católica, la desigualdad, la seguridad de los súbditos, así como la grandeza del reino en que estos debían vivir para dar testimonio de los inconmensurables designios que los esperaban en la ciudad de Dios. Pero la constitución o forma de gobierno monárquica no era propiamente una construcción de los hombres, una obra que surgiera de sus manos y de su mente, sino un don de Dios que el monarca debía preservar y que los súbditos debían evitar deslucir. La ley, por lo tanto, radicaba en el monarca, quien no solo debía administrar justicia, sino que al mismo tiempo constituía la regla de lo justo.⁵ Desde esta perspectiva, carecía de toda pertinencia la eventual pretensión de que la España en la que estaban integrados estos dominios se diera un texto escrito que constituyera el símbolo y la fuente de la máxima autoridad: ese rol lo ejercía indisputablemente el rey.

El constitucionalismo que surgió primero de la revolución estadounidense y luego de la francesa entrañaba un desafío implícito a aquel orden español cuyas características centrales se acaba de sugerir y del cual la misma Francia prerrevolucionaria había compartido varios rasgos sustanciales. Pero es harto improbable que los neogranadinos hubieran deseado un tal constitucionalismo como norma para esta parte de la monarquía. Como es bien sabido, algunos individuos del Nuevo Reino conocieron las constituciones de Estados Unidos y de Francia e, incluso, llegaron a expresar elogios hacia ellas. Particularmente notorio es el caso de Antonio Nariño, quien aparte de haber traducido la Declaración de los Derechos del Hombre tuvo en su poder una compilación de textos constitucionales norteamericanos. Sin embargo, Nariño rehusó haber tenido intenciones de querer implantar una constitución como aquellas, admitió que conocer la legislación de otras naciones podía ser un acto reprochable en un súbdito, y después de su retorno al reino, en 1797, se comportó como un vasallo fiel, interesado en ayudar a cimentar el orden.⁶ Más decisivo aún resulta el hecho de que hasta la crisis monárquica no se sabe de nadie en el Nuevo Reino que hubiera estado interesado en el término constitución desde la perspectiva del derecho público o que haya leído o poseído textos constitucionales del país que fuera.

Con la crisis monárquica abierta en 1808 cambia drásticamente la manera como los neogranadinos se sitúan ante la cuestión de la constitución, esto es, ante la cuestión del orden. Frente a las calamidades y los interrogantes

5. Isidro Vanegas, "De la actualización del poder monárquico al preludio de su disolución: Nueva Granada, 1808-1809", en Roberto Breña, coord., *En el umbral de las revoluciones hispánicas: el bienio 1808-1810*, México, El Colegio de México/Centro de Estudios Políticos Constitucionales (CEPC), 2010, pp. 367-376.

6. Guillermo Hernández, comp., *Proceso de Nariño*, tomo I, Bogotá, Presidencia de la República, 1984, pp. 219, 306-307.

abiertos por la invasión francesa, los notables de las Españas respondieron al unísono en un primer momento vindicando la constitución española y sus leyes fundamentales, las cuales para ellos entrañaban todo lo que los franceses estaban en vía de destruir: la religión, la patria y el rey. Se pensó, entonces, que si los soldados de Bonaparte estaban destruyendo aquella venerable constitución española, bastaría con expulsarlos y restituir al trono a Fernando VII para que todo volviera a su antiguo armonioso ser.⁷

Pero muy pronto aparecieron voces discordantes con esta formulación que parecía hacer de la nación española de ambos hemisferios una unidad irrompible, porque si por el momento se siguió pensando, en general, que aquello que recibía el nombre de Constitución española era un orden que valía la pena ser rescatado, diversos publicistas indicaron que la Constitución había sido alterada o incluso desnaturalizada de diversa forma y por diversos agentes a lo largo del tiempo.⁸ La carencia de la cabeza de la monarquía —el rey— abría así la peligrosa cuestión en torno a si el desafío de España consistía simplemente en rescatar la antigua constitución de la monarquía para seguirla venerando, o si era preciso formar una nueva constitución. Tal disyuntiva condensaba las grandes alternativas abiertas por las agitaciones revolucionarias. Optar por el primer camino era aceptar que el rey investido ancestralmente de toda la autoridad era el punto de referencia absoluto del orden, del cual emanaban todas las normas. Optar por el segundo camino, incluso si se continuaba dentro de un régimen monárquico, era dar un nuevo comienzo a la nación española, un comienzo cuyo impulso estaba en la sociedad misma y no en una figura por encima de ella.

En los dominios neogranadinos de la monarquía aquel dilema se fue abriendo paso, con todas sus implicaciones. Los notables interesados en los asuntos públicos reconocieron en un primer momento que era preciso recuperar la antigua constitución de la monarquía española, pero casi al mismo tiempo algunos de ellos vinieron a precisar que las libertades que ella contenía, y que era preciso restaurar, no podían ser salvaguardadas hacia el futuro sino a condición de que el rey hiciera el preciso juramento de que res-

7. Ver, por ejemplo, José Domingo Duquesne, "Oración por la tranquilidad pública, pronunciada en la Santa Iglesia Catedral Metropolitana de esta Muy Noble y Leal Ciudad de Santafé de Bogotá el día 24 de Setiembre de 1809 a insinuación del Excmo. Señor Virrey Gobernador y Capitán General de este Nuevo Reyno de Granada", Santafé de Bogotá, Imprenta Real, 1809, p. 13.

8. José Antonio de Torres y Peña, "Oración que en la solemne fiesta de acción de gracias a Dios Nuestro Señor por las señaladas victorias que por el patrocinio de María Santísima Nuestra Señora consiguieron las armas españolas contra los ejércitos del usurpador Napoleón Bonaparte", Santafé de Bogotá, Imprenta Real, 1809, pp. 13-15; Biblioteca Nacional, VFDU1-80, pza. 5, Dictamen del Síndico Procurador de Santafé, José Gregorio Gutiérrez, acerca del poder que debe darse al diputado del Reino, 9 de octubre de 1809.

petaría las leyes que la nación se diera a sí misma. Para esos notables criollos la constitución que era preciso *formar* debía tener otra condición no menos problemática: debía ser un texto escrito que fuera un obstáculo para que el monarca llegara a olvidarse de cumplir lo allí estipulado.⁹

Condicionar el reconocimiento del rey a que se sometiera expresamente a tales leyes constituía un giro importantísimo en la concepción del poder, pues en el orden monárquico no es que el rey hubiera obrado de manera arbitraria según sus deseos o caprichos; pero no solo se había supuesto que el rey actuaba por principio de manera justa y moderada, sino que él no había tenido que jurar el cumplimiento de unas leyes que la nación o el pueblo se hubieran dado y le hubiera dado. En la sociedad monárquica española que la Revolución neogranadina vino a deshacer, tal idea era completamente extraña e, incluso, aberrante.¹⁰ Es preciso subrayar que aquellos condicionamientos balbuceantes y tímidos ante el poder monárquico que se avizoran a mediados de 1809 en la Nueva Granada no formaban parte de un designio claro y premeditado de ruptura revolucionaria, pero la vindicación de la antigua constitución al tiempo que se demandaba *formar* una nueva no podía sino revestir un equilibrio precario.

El estado de ánimo volátil en que se debatían los novadores neogranadinos durante estas angustiosas circunstancias fue alimentado considerablemente por la actitud vacilante de las autoridades que en la península pretendían suplir a Fernando VII. La Suprema Junta Gubernativa de España e Indias aceptó en mayo de 1809 que la representación legal de la nación española debía radicar en unas Cortes, y en octubre de ese año acordó que dichas Cortes comenzarían su reunión en marzo del año siguiente. Pero, revelando su poca convicción en la pertinencia de tal reunión, solo a finales de enero de 1810 la Suprema Junta vino a aprobar el reglamento de las Cortes y a convocar a las elecciones de los diputados que las conformarían. Esta falta de energía para materializar esa reunión era el correlato de un déficit no menos pronunciado en una situación de tanta intensidad emocional: el objeto de las Cortes era impreciso y no se indicó que ellas tendrían la tarea de dar una constitución a la nación española.¹¹

9. Archivo Central del Cauca, t. 55, ff. 51v-52r, Poder enviado por el Ayuntamiento de Popayán al diputado del Reino, octubre de 1809.

10. A título de ilustración, ver las palabras de Joaquín de Finestrada, *El vasallo instruido en el estado del Nuevo Reino de Granada y en sus respectivas obligaciones* [1789], Bogotá, Universidad Nacional, 2000, p. 247.

11. Manuel Morán Ortí, "La formación de las Cortes (1808-1810)", y Juan Ignacio Marcuello, "Las Cortes Generales y Extraordinarias: organización y poderes para un gobierno de Asamblea", en Miguel Artola, edit., *Las Cortes de Cádiz*, Madrid, Marcial Pons, 2003, pp. 13-36, 68-71.

El problema radicaba en que al mismo tiempo que la Suprema Junta avanzaba de esta forma tímida en la convocatoria a Cortes o en cualquier iniciativa que llenara el vacío dejado por el secuestro del monarca, entre los novadores neogranadinos se había ido ahondando la convicción de que la respuesta a los desafíos en que se descubrieron como americanos no se encontraba en aquellas Cortes. Estas no solo sesionarían en una geografía que se les iba haciendo lejana, y habían concedido una representación que podía considerarse mezquina. Además, no habían sido convocadas para formar una constitución, sino para consolidar la constitución de la monarquía, un horizonte que a los novadores les terminó por parecer de ninguna actualidad. Por lo tanto, los notables neogranadinos no hicieron mayor esfuerzo por elegir representantes a esas Cortes, haciéndolo apenas seis provincias, ninguna del centro de la Nueva Granada.¹² Antes que tomar parte en las Cortes generales, desde mediados de 1809, los novadores estaban interesados en instalar juntas a la manera de las que habían sido erigidas en la península meses atrás, e incluso llegaron a imaginar la reunión de Cortes en América.¹³

Desde el punto de vista de los novadores, no se trataba simplemente de una réplica a la actitud desdeñosa que veían en las autoridades peninsulares, las cuales daban a los americanos una participación inmerecidamente reducida en las Cortes. Entre algunos espíritus atrevidos había ido emergiendo la ilusión de dar al Nuevo Reino de Granada, o a la América española, una constitución, y en Estados Unidos encontraban los ejemplos más encomiables de las virtudes y los beneficios que tal documento podía ayudar a desplegar.¹⁴

La eclosión juntista de mediados de 1810 acarreó varios cambios importantes. Por un lado, se produjo una intensificación del uso del término constitución en el campo del derecho público y, por el otro, se expandió considerablemente la idea según la cual era preciso darse una constitución.

Efectivamente, en varias provincias, desde posiciones diversas ante los sucesos del momento, el término constitución vino a revelar confusos e inquietantes deseos de refundar el orden. En boca de los revolucionarios que se tomaron la escena política, el término constitución adquirió tres signifi-

12. Daniel Gutiérrez, *Un nuevo reino. Geografía política, pactismo y diplomacia durante el interregno en Nueva Granada (1808-1816)*, Bogotá, Universidad Externado, 2010, pp. 147-148.

13. Camilo Torres, "Representación del Cabildo de Bogotá Capital del Nuevo Reino de Granada a la Suprema Junta Central de España, en el año de 1809", Bogotá, Imprenta de N. Lora, 1832, p. 30; "Carta de José Acevedo y Gómez, 19 de julio de 1810", en Adolfo León Gómez, *El Tribuno de 1810*, Bogotá, Biblioteca de Historia Nacional, 1910, pp. 224-225.

14. "Carta de Camilo Torres a su tío Ignacio Tenorio, mayo de 1810", en Guillermo Hernández, comp., *Proceso histórico del 20 de Julio de 1810*, Bogotá, Banco de la República, 1960, p. 61; Archivo Histórico Javeriano, Fondo Camilo Torres, carpeta 14, f. 27v, Carta de Antonio Arboleda a Camilo Torres, 20 de mayo de 1810.

cados principales: constitución sirvió para aludir al arreglo gubernativo de orden local que sustituía el mecanismo mediante el cual habían gobernado las autoridades enviadas desde la metrópoli, y depuestas en gran parte del virreinato.¹⁵ En segundo lugar, constitución fue utilizado para evocar un eventual esquema que permitiera reunir las provincias de una manera armónica, preservando su libertad e independencia;¹⁶ ahí afloró el ideal federativo que tanta fuerza cobró en la Nueva Granada. En tercer lugar, constitución durante estos primeros meses de las juntas remitía al fundamento del orden social a la vez que a las leyes que lo regían,¹⁷ reencontrándose esta acepción con la manera como el término constitución había sido pensado en el orden monárquico, aunque dentro de un marco enteramente nuevo, puesto que la figura del monarca ya no era el centro indiscutible del orden.

En cualquiera de los tres sentidos que el término fuera utilizado, de lo que se trataba era de *formar* una constitución, de *dar* a la comunidad política una constitución. Esto, que hoy parece anodino, revestía un significado crucial. De la actitud reverente ante un *orden dado* cuya constitución era preciso preservar, se pasó a suponer que el orden estaba por crearse y que para ello se necesitaba inventar una constitución que reflejara, sintetizara y preservara ese nuevo orden. Por lo tanto, darse una constitución o incluso avalar tal pretensión resultaba para entonces una actitud fuertemente subversiva. Mucho más si ella se tomaba desentendiéndose de lo que iban a realizar las Cortes españolas. Esto fue justamente lo que hicieron en El Socorro, tan pronto erigieron su Junta, en julio de 1810. Allí, el Cabildo de la ciudad hizo redactar, aprobar y promulgar un acta constitucional para la Provincia a mediados de agosto de 1810, justificando dicha iniciativa en nombre del derecho natural de los pueblos a darse el gobierno de su conveniencia. Esa acta no solo se aventuraba a acordar unas medidas novedosas como la libertad económica y el horizonte de la inclusión de los indígenas, sino que establecía unos preceptos generales sobre el objeto a que se debía consagrar el gobierno.¹⁸

15. "Socorro", en *Diario Político de Santafé de Bogotá*, No. 29, 4 de diciembre de 1810; "Tunja 18 de Octubre", en *Diario Político de Santafé de Bogotá*, No. 37, 1 de enero de 1811.

16. Guillermo Hernández, comp., *Proceso histórico del 20 de Julio de 1810*, pp. 154, 164; Archivo Histórico José Manuel Restrepo, fondo I, vol. 7, f. 43v, Exposición de la Provincia de Cartagena a las demás de la Nueva Granada respecto a la reunión del Congreso del Reino, 19 de septiembre de 1810; "Nuevo Reino de Granada. Política", en *El Argos Americano*, No. 8, Cartagena, 5 de noviembre de 1810.

17. Guillermo Hernández, comp., *Proceso histórico del 20 de Julio de 1810*, p. 154; Biblioteca Nacional, Fondo Pineda 184, pza. 8, El Buen Patriota, Observaciones que dirige un amigo a otro que le pregunta sobre la actual situación del Reyno en Agosto de 1810, Cartagena, 1810, p. 3.

18. Archivo Histórico José Manuel Restrepo, fondo I, vol. 4, ff. 66r-67v, Acta constitucional de la Provincia del Socorro, 15 de agosto de 1810.

Desde mediados de 1810, en otras provincias del Nuevo Reino se expresó también el deseo de elaborar una constitución para el antiguo virreinato y esa fue una de las principales tareas encomendadas al Congreso del Reino que comenzó a reunirse en Santafé, en diciembre de ese año. Pero incluso antes de que dicho Congreso se reuniera y de que se conociera su fracaso, el Cabildo de Santafé había iniciado las gestiones conducentes a la elaboración de una constitución de la Provincia. La Constitución de Cundinamarca que fue promulgada el 12 de mayo de 1811 es, pues, la primera del mundo hispánico. Dicho documento, en el que trabajaron no solo individuos de Santafé sino de otras provincias, se convirtió en un referente para el posterior constitucionalismo neogranadino, augurando los rasgos centrales de este y tornando desuetas ciertas nociones a las cuales había estado ligado el término constitución en el orden monárquico.¹⁹ Por lo demás, en estos meses, y sobre todo a partir de 1811, se profundizó el interés de los revolucionarios neogranadinos por el constitucionalismo norteamericano y francés, aunque no se trataba de un esfuerzo que pueda ser catalogado simplemente de imitativo.²⁰

LA FORMACIÓN DE LAS CONSTITUCIONES

A partir de 1811 fue corriente entre los revolucionarios neogranadinos la convicción de que tanto las diversas provincias como el conjunto neogranadino debían darse una constitución. Desde su punto de vista, esa era la forma de perfeccionar la Revolución, tanto en el sentido de iniciar una o unas comunidades políticas distintas a la monarquía española, como en el sentido que dentro de esas comunidades políticas los ciudadanos alcanzarían el goce de sus derechos y la plenitud de su existencia.

Tal convicción dio como resultado un variado conjunto de cartas constitucionales, de las cuales había sido precursora el acta constitucional de El Socorro, pero que encuentran una expresión madura en la Constitución de Cundinamarca, promulgada en mayo de 1811. Luego de esta, buena parte de las provincias neogranadinas quiso darse un texto similar, aunque sus impulsores diferían de los líderes de la antigua capital virreinal en la actitud respecto al resto de jurisdicciones, pues pensaban que sus constituciones debían estar orientadas a tejer una confederación que diera a cada provincia amplias facultades gubernativas. Este es un elemento importante de la primera oleada

19. Isidro Vanegas, "La Constitución de Cundinamarca: primera del mundo hispánico", en *El constitucionalismo fundacional*, pp. 95-130.

20. "Adición", en *Aviso al Público*, No. 10, Santafé de Bogotá, 1 de diciembre de 1810; José Fernández Madrid, "Concluyen las reflexiones sobre nuestro estado", en *El Argos Americano*, No. 13, Cartagena, 24 de diciembre de 1810.

de constituciones de la que participan Tunja, Antioquia, Cartagena, Pamplona, Neiva, El Socorro –y tal vez Casanare y Citará–, provincias que se dan una carta constitucional en los meses siguientes. Además de la dimensión estadual, en el sentido que esas provincias esperaban convertirse en estados confederados, el constitucionalismo se caracterizaba por optar por una forma de gobierno popular representativa que establecía una ruptura neta con el régimen monárquico en el que había vivido todo el mundo hispánico hasta el evento revolucionario. Pero, al enfrentar multitud de tropiezos, y ante la inminente ofensiva del ejército español, este abigarrado conjunto de repúblicas decidió, a finales de 1814, transformar sus instituciones para adaptarlas al objetivo de una mayor eficacia y consistencia gubernativa, de donde surgió la segunda oleada de constituciones, que consignó ante todo la limitación de las atribuciones provinciales en los ramos de hacienda y guerra, para que el gobierno de la Unión pudiera acrecentarlas en esa misma medida. Bajo estas premisas adecuaron o crearon sus propios textos constitucionales Pamplona, Mariquita, Antioquia, Neiva, y Cundinamarca, tras la toma de Santafé por las tropas del Congreso de la Unión dirigidas por Simón Bolívar.²¹

El constitucionalismo neogranadino elaborado en aquellos dos momentos de la Revolución sobresale respecto a la España de los dos hemisferios no solo por su exuberancia y precocidad, sino también porque sus adalides tuvieron al constitucionalismo gaditano por un contramodelo, insuficientemente rupturista con el orden monárquico. La razón de que fuera anterior y distinto al que emerge de Cádiz es que la Revolución de este antiguo virreinato siguió en determinado momento una ruta claramente diferente a la de la metrópoli y de la mayor parte de la América española.²² La manera cómo los revolucionarios locales procedieron a elaborar los textos constitucionales nos ayuda a comprender mejor las peculiares características de este constitucionalismo.

La iniciativa de darse una constitución generalmente apareció en la voz de una instancia gubernativa. Los cabildos de Santafé de Bogotá y Medellín fueron los proponentes de las primeras constituciones de Cundinamarca y Antioquia, mientras que en Tunja seguramente lo fue el Presidente de la Junta, a instancias del diputado de esa Provincia, Joaquín Camacho. Aquel proyecto pudo emerger de las autoridades de una provincia que deseaba impulsar el afianzamiento de otra, para así equilibrar mejor el conjunto del Reino, como fue el caso de los tunjanos que indujeron a Casanare a darse una constitución, y al parecer fue el rol que jugaron los cartageneros con el Cita-

21. Isidro Vanegas, *El constitucionalismo fundacional*, pp. 42-49, 78-85.

22. El constitucionalismo revolucionario de la Nueva Granada y de Venezuela permite observar las acusadas diferencias en los ritmos de la revolución en el mundo hispánico. Ver *ídem*, pp. 148-159.

rá. La Constitución de Cartagena parece haber seguido otro itinerario, pues allí la solicitud fue hecha por los vecinos más connotados. Sin embargo, hay que advertir que, si bien la iniciativa la oficializaba una autoridad, el impulso provenía del grueso de los líderes revolucionarios que compartían el afán de dar una constitución a su respectiva provincia. Muestra de ese interés es que, al menos en las principales ciudades neogranadinas, la formación de constituciones estuvo precedida de variadas reflexiones públicas o privadas en torno a la pertinencia de darse tal tipo de norma, así como del acercamiento de los revolucionarios a diversos textos sobre la cuestión.²³ En este campo es notoria la importancia concedida al constitucionalismo norteamericano, evidente no solo en las tres traducciones conocidas de aquel texto que circularon en la Nueva Granada, sino en las alusiones a ella y la multitud de referencias en los periódicos y correspondencia privada,²⁴ pero los puntos de referencia de la elaboración constitucional son mucho más variados.

Una vez que las autoridades habían dado paso a la convocatoria para la formación de la constitución, invitaban a las localidades de la jurisdicción a enviar sus respectivos diputados a la asamblea donde iba a ser discutida y adoptada. En diversos lugares –al menos así sucedió en Santafé de Bogotá, Tunja, Antioquia y El Socorro– se tomaron el trabajo de dotarse de reglamentos electorales que estipulaban los criterios de la elección, los requisitos de los diputados y las formalidades mediante las cuales debía efectuarse la escogencia. En El Socorro, por lo demás, los notables de las distintas poblaciones fueron convocados en junio de 1811 a hacer su contribución a la elaboración de la constitución para esa Provincia y en Cartagena las autoridades provinciales fueron muy acuciosas en buscar el consentimiento de las diferentes poblaciones en la formación de una constitución, antes de lanzar oficialmente el procedimiento, por lo que tanto en una provincia como en la otra el proceso avanzó con lentitud.²⁵

23. Real Academia de la Historia, Colección Pablo Morillo, sig. 9/7648, leg. 5, a, f. 84, Oficio de Joaquín Camacho, Madrid, 4 de noviembre de 1811; Archivo Histórico José Manuel Restrepo, fondo I, vol. 12, ff. 275, 283-284, 305; “Noticias del Reino”, en *Gazeta de Cartagena de Indias*, No. 22, 10 de septiembre de 1812.

24. *Constitución de los Estados Unidos de América. Traducida del inglés al español por don Jph. Manuel Villavicencio*, Filadelfia, Imprenta de Smith y M’Kenzie, 1810; Thomas Paine, *La Independencia de la Costa Firme justificada por Thomas Paine, treinta años ha, por Thomas Paine*, Manuel García de Sena, trad., Filadelfia, Imprenta de T. y J. Palmer, 1811; Miguel de Pombo, *Constitución de los Estados Unidos de América. Según se propuso por la Convención tenida en Filadelfia el 17 de Septiembre de 1787 y ratificada después por los diferentes Estados con las últimas adiciones, precedida de las actas de Independencia y Federación, traducidas del inglés al español por el Ciudadano Miguel de Pombo, e ilustradas por el mismo con notas y un discurso preliminar sobre el sistema federativo*, Santafé de Bogotá, Imprenta Patriótica, 1811.

25. “Santafé 20 de Enero de 1811”, en *Semanario Ministerial del Gobierno de la Capital*

Al tiempo que eran escogidos los diputados que conformarían el colegio o convención constituyente, las autoridades encomendaban a uno o varios individuos la elaboración de un proyecto de texto constitucional. En Cundinamarca redactaron un proyecto Jorge Tadeo Lozano, Miguel Tovar y Luis Eduardo de Azuola, y otro fue elaborado por José María del Castillo. Al parecer, en Tunja esta tarea la realizó Joaquín Camacho, mientras que en Antioquia les fue encomendada a Juan del Corral y José Manuel Restrepo y en El Socorro fue constituida una comisión al efecto, aunque se desconocen los nombres de sus integrantes. En Cartagena, la redacción del proyecto fue bastante accidentada. En la primera tentativa de darse una constitución, esa labor le fue confiada a Ignacio Caveró y José Antonio Esquiaqui, pero el 11 de noviembre de 1811, al renovarse y agilizarse dicha tentativa, José Ignacio de Pombo pasó a ser el encargado, pero este último murió sin haberla concluido, por lo que Manuel Benito Revollo terminó por elaborar el proyecto, presentándolo a la Convención Constituyente el 15 de abril de 1812.²⁶

Los líderes revolucionarios parecen haber estado preocupados porque la discusión de los proyectos de constitución fuera ágil, pero además estuvieron interesados en que la deliberación produjera la menor cantidad posible de fricciones. Por eso, además de solicitar la elaboración de los proyectos a individuos muy relevantes en sus respectivas provincias, buscaron en algunas oportunidades que, antes de que los colegios constituyentes comenzaran públicamente las discusiones, el proyecto pasara por algún tipo de reflexión y acuerdo. Así, previo al inicio de las sesiones del *Colegio Constituyente y Electoral de la Provincia de Cundinamarca*, los proyectos para esa jurisdicción fueron sometidos al estudio de una comisión integrada por Fernando Caicedo, José de San Andrés Moya y Domingo Camacho. En Cartagena, el primer proyecto de constitución fue discutido por varios vocales de la Junta y el segundo fue revisado por una comisión de cinco miembros de la Convención, antes de que su pleno se abocara a la consideración.²⁷

de Santafé en el Nuevo Reyno de Granada, No. 2, 21 de febrero de 1811; "Estados de Bogotá", en *Gazeta de Caracas*, No. 371, 27 de septiembre de 1811; Archivo General de la Nación, Sección Archivo Anexo, Fondo Gobierno, t. 19, ff. 139v-140r; Archivo General de la Nación, Sección Archivo Anexo, Fondo Historia, tomo 12, ff. 532, 536-537, 540, 550, 554-555; Francisco de Paula Ribón, *Estadística de Mompós*, Mompós, Imprenta de la Palestra, 1880, pp. 42-43; *El Argos Americano*, No. 53, Cartagena, septiembre 23 de 1811.

26. José María García de Toledo, *Defensa de mi conducta pública y privada contra las calumnias de los autores de la conmoción del once y doce del presente mes*, Cartagena, Imprenta del Consulado, 1811, pp. 24-25; "Cartagena 14 de Junio", en *Gazeta de Cartagena de Indias*, No. 10, 18 de junio de 1812.

27. *Actas del Serenísimo Colegio Constituyente y Electoral de la Provincia de Cundinamarca. Congregado en su capital la ciudad de Santafé de Bogotá para formar y establecer su constitución*, Santafé de Bogotá, Imprenta Real, 1811, pp. 11-12; José María García de Toledo, *Defensa de*

Disponiendo del proyecto de constitución, en la capital provincial los diputados comenzaban entonces las deliberaciones, cuya duración precisa ignoramos en la mayor parte de los casos. Sabemos, eso sí, que en la discusión del proyecto de constitución de Cartagena el cuerpo encargado tardó dos meses, mientras que el primer texto cundinamarqués el Colegio lo debatió poco más de un mes, en tanto que en Tunja el debate demoró apenas algo más de dos semanas y en Neiva un mes y medio.²⁸ Cabe resaltar que las discusiones en el seno de esos cuerpos constituyentes parecen haberse desarrollado dentro del ánimo de llegar rápidamente a acuerdos, esto es, de no exacerbar las diferencias. Nos lo sugieren, de un lado, las grandes precauciones tomadas por las autoridades cartageneras cuando decidieron iniciar el procedimiento para elaborar su constitución y, del otro, la armonía que parece haber reinado en la reunión cundinamarquesa de 1811, pese a que en el Colegio Constituyente tuvieron asiento partidarios destacados de la solución federativa así como otros diputados celosos de la preponderancia de Santafé. Y es que la manera expedita de ir aprobando bloques de artículos, las ritualidades en que se inscribieron las sesiones –tanto en Santafé como en Antioquia los diputados entonaban juntos el himno *Veni creator spiritus* antes de comenzar cada sesión–, el destacado rol otorgado a los redactores de los proyectos, la premura por culminar las labores,²⁹ todo parece haber estado orientado, como bien lo observa Daniel Gutiérrez, a circunscribir lo mejor posible la peligrosa situación a que quedaba sometido un cuerpo político que pretendía darse un nuevo orden pero que mientras tanto quedaba despojado de normas, en riesgo de ser devorado por sus propias disensiones.³⁰

Al haber aprobado el articulado por parte del respectivo colegio constituyente, se daba por formada una constitución, pues parece haber predominado en el conjunto neogranadino el supuesto de que los diputados reunidos en aquellos cuerpos habían recibido la autorización suficiente para dictar la constitución, de manera que, una vez aprobada por el cuerpo encargado, entraba en vigencia. De todas maneras, había necesidad de hacerla “notoria al público”, como indicaron las autoridades de Cundinamarca cuando describieron

mi conducta pública y privada..., pp. 39-40; “Cartagena 14 de Junio”, en *Gazeta de Cartagena de Indias*, No. 10, 18 de junio de 1812.

28. Para revisar un resumen de las actividades de los colegios constituyentes ver Isidro Vanegas, *El constitucionalismo fundacional*, pp. 44-45.

29. Los únicos colegios constituyentes de los que se conocen sus actividades en detalle son los de Cundinamarca y Antioquia. Ver *Actas del Serenísimo Colegio Constituyente y Electoral de la Provincia de Cundinamarca*; Daniel Gutiérrez, comp., *Las asambleas constituyentes de la independencia*, Bogotá, Corte Constitucional de Colombia/Universidad Externado, 2010, pp. 239-356.

30. Daniel Gutiérrez, comp., *Las asambleas constituyentes de la independencia*, pp. 25-26.

las actividades realizadas en mayo de 1811 para tal efecto. En la capital de esta Provincia, los actos de promulgación consistieron en la lectura de un bando y en la realización de un desfile por las calles principales, al final del cual el Presidente del Estado ofreció un discurso. En Cartagena, al año siguiente, la ceremonia de promulgación fue similar, pues también tuvo lugar un desfile de las principales autoridades, aunque allí el Presidente Gobernador esparció monedas a su paso. En Antioquia, ese mismo año, aunque los diputados se daban por plenamente autorizados para dar a la Provincia su constitución, se ordenó que en cada departamento las autoridades leyeran el texto a los vecinos, con lo cual se consideraba aceptado por el pueblo. Sin embargo, hubo dos ocasiones en que al parecer la constitución no se consideró debidamente establecida sino tras la aprobación popular. La primera fue en El Socorro, en 1810, cuando al “pueblo” reunido a propósito en la capital provincial se le leyó el acta constitucional recién elaborada y se le preguntó si quería ser gobernado por ella y si la obedecería, algo similar a lo ocurrido en Neiva, en 1812.³¹

Muchas veces las constituciones debieron ser juradas por los funcionarios principales, que mediante dicha ceremonia eran llamados a reconocer que cumplirían y harían cumplir las normas contenidas en el texto. La idea de que era necesario expresar tal adhesión aparece muy temprano. En El Socorro al parecer los funcionarios, incluidos los curas, fueron convocados a jurar el acta constitucional de agosto de 1810; disposiciones similares se tomaron en Cundinamarca y Tunja en 1811, en Cartagena y Neiva en 1812, en Antioquia y Mariquita en 1815.³² El hecho de que varias constituciones neogranadinas hubieran sido juradas por las autoridades puede inducir a pensar que se trataba de ceremonias idénticas a aquellas mediante las cua-

31. “Carta de José Gregorio Gutiérrez, 19 de mayo de 1811”, en Isidro Vanegas, comp., *Dos vidas, una revolución. Epistolario de José Gregorio y Agustín Gutiérrez Moreno (1808-1816)*, Bogotá, Universidad del Rosario, 2011, p. 211; *Semanario Ministerial del Gobierno de la Capital de Santafé en el Nuevo Reyno de Granada*, No. 15, 23 de mayo de 1811; Gabino Charry, comp., *El centenario de Neiva. 1814-1914*, Garzón, Tipografía de la Diócesis, 1914, pp. 33-37; *Repertorio Histórico*, Nos. 5-8, año 5, Medellín, 11 de agosto de 1913, pp. 358-362; “Cartagena”, en *Gazeta de Cartagena de Indias*, No. 17, 6 de agosto de 1812; “Mompós Septiembre 20 de 1812”, en *Gazeta de Cartagena de Indias*, No. 28, 22 de octubre de 1812.

32. Archivo General de la Nación, Sección Archivo Anexo, Fondo Historia, t. 11, ff. 249r-251r; Jorge Tadeo Lozano, comp., *Documentos importantes sobre las negociaciones que tiene pendiente el Estado de Cundinamarca para que se divida el Reyno en departamentos*, Santafé de Bogotá, Imprenta Real de D. Bruno Espinosa de los Monteros, 1811, pp. 30-33; “Documentos relativos a la ocupación de Tenerife. Núm. 4”, en *Gazeta de Cartagena de Indias*, No. 38, suplemento, 31 de diciembre de 1812; *Archivos*, No. 5, diciembre de 1972, Bogotá, pp. 59-65; Gabino Charry, comp., *El centenario de Neiva*, pp. 33-37; “Antioquia. Acta del Colegio convocado para revisar la Constitución”, en *Gazeta Ministerial de la República de Antioquia*, No. 24, Medellín, 5 de marzo de 1815; *Constitución de Mariquita*, Santafé de Bogotá, Imprenta del Estado, 1815, p. 40.

les la sociedad había jurado lealtad al monarca español. Nada menos atinado. No se trataba solamente de que la ritualidad y los sujetos que realizan unas y otras ceremonias fueran claramente distintos, sino que, además, en la promulgación de las constituciones la iglesia tenía un rol menor, cuando no se prescindía de ella, y cada funcionario juraba personalmente reconocer la constitución, diferenciándose así de la jura del monarca, la cual hacía un cabildo o corporación a nombre de un cuerpo de vasallos. Con la Revolución neogranadina deja de ser posible pensar que la adhesión y el respeto a las autoridades y las leyes puedan ser reconocidos por una corporación a nombre del conjunto de sus miembros, como lo había sido en el orden monárquico. Pero la diferencia más importante radicaba en las nociones que había en juego y en la naturaleza de aquella potencia que era reconocida mediante el acto del juramento. El monarca había sido jurado en tanto que potencia colocada por encima de la sociedad y sin el concurso de esta: se juraba no para erigirlo en monarca sino para ratificar una subordinación preexistente. Con la Revolución, la constitución que juraban los funcionarios fue el producto de la voluntad de la sociedad, expresada a través de los diputados en los colegios constituyentes. Así, mientras que el monarca había sido reconocido como una fuerza que *instituí a la sociedad*, la constitución era reconocida como una fuerza *instituida por la sociedad*, la cual, siguiendo ciertas reglas, podía ser modificada. Ahora se jura para reconocer el inicio de una relación de subordinación a una norma que nace en el momento presente, no la adhesión a una figura a la que ya habían jurado los ancestros y cuyo acatamiento no había sino que renovar. Una constitución, pues, se juraba para indicar la ruptura con la antigua lealtad al rey, para simbolizar la adhesión personal al nuevo orden, para permitir que los amigos del nuevo orden pudieran ser distinguidos de aquellos que guardaban reservas o simplemente lo repudiaban. La jura de la constitución revelaba, además, una dimensión fundamental de la política de la época: la pertenencia a la comunidad política no podía ser marcada de manera pasiva: se requería un involucramiento activo en su destino: de ahí que los ciudadanos no solo estaban obligados a tributar, a militar en los cuerpos armados del Estado, a participar en las elecciones, sino incluso a mantener una opinión favorable al nuevo orden y las nuevas instituciones. Tal imperativo unánime no tenía nada de raro en el mundo de entonces, si nos detenemos a ver el conjunto europeo o incluso Estados Unidos, para no hablar de otros países.

Solo un reducido grupo de personas, ciertamente, estuvo involucrado en la discusión y elaboración de las constituciones, e incluso en el reclamo de los derechos y libertades consagrados en ellas. Pero eso no significa que el fenómeno constitucional se hubiera quedado restringido a ese pequeño grupo, puesto que dichas constituciones sintetizaban todo un orden nuevo, y para

bien y para mal prácticamente nadie podía permanecer al margen de él. A partir de las normas que plasmó, vio la luz un conjunto de instituciones. En este sentido, el orden constitucional cambió muchos aspectos particulares de la vida de las personas, como el tipo de tributos que debían pagar al gobierno, el tipo de instituciones al cual debían acudir para tramitar sus litigios, la forma de intervención que podían tener en el nombramiento de las autoridades e, incluso, la manera como debían tratar a estas. Pero el alcance del constitucionalismo fue mucho mayor porque simultáneamente introdujo toda una serie de valores y nociones diametralmente distintas al orden monárquico, las cuales se pusieron en marcha a través del cuerpo social, incitando a reclamar derechos y libertades enteramente inéditas, e incluso a comportarse de manera distinta.³³

UN CONSTITUCIONALISMO UTOPISTA

Entre los líderes de la Revolución neogranadina son perceptibles dos maneras contrapuestas de concebir una constitución y, por ende, dos maneras contrapuestas de concebir los alcances de la propia Revolución. Para los pragmáticos, como Simón Bolívar y Antonio Nariño, una constitución debía ser un canon que reflejara el medio físico, el estado de ilustración, las costumbres del pueblo al cual iban dirigidas las normas. Para los utopistas, como Miguel de Pombo o Joaquín Camacho, una constitución era un canon de lo que la sociedad debía llegar a ser, sin que por ello desconocieran las condiciones en que iba a asentarse la norma y las dificultades que tal horizonte entrañaba. Para los primeros, contemporizadores con elementos importantes del orden antiguo, la constitución debía ser un espejo de la sociedad, no debiendo contener ella sino las leyes que se acomodaran a un determinado pueblo. Para los segundos, intransigentes novadores, la constitución debía ser una catapulta que lanzara a la sociedad hacia el futuro, debiendo ella contener las mejores leyes, no simplemente aquellas con las cuales la sociedad pudiera compagiarse. En contra de lo que se tiende hoy a pensar, en este punto crucial los utopistas predominaron abrumadoramente, como lo muestra la completa soledad en que se encontró Nariño cuando quiso que la segunda Constitución de Cundinamarca no adoptara el régimen democrático, o la poca simpatía que encontró el alegato de Bolívar en su Manifiesto de Cartagena de que la Constitución de Estados Unidos era inadecuada a estas latitudes.³⁴

33. Isidro Vanegas, *El constitucionalismo fundacional*, pp. 85-91.

34. Para revisar los artículos de Antonio Nariño criticando al Colegio Electoral Revisor de Cundinamarca por quitar de la Constitución la "monarquía representativa" ver *La Bagatela*, Nos. 30, 32, Santafé de Bogotá, 19 de enero y 2 de febrero de 1812.

Por lo tanto, el constitucionalismo que vino a predominar con la Revolución neogranadina entrañaba un profundo distanciamiento respecto a los valores, las costumbres, los recursos materiales y las instituciones en que habían sido formados los hombres que integraban la sociedad llamada a ser regida por el nuevo canon. La brutal fractura implícita en ese *utopismo constitucional* lo hacía correr el riesgo de ser impotente para cambiar algo o desencadenar el caos, como lo advirtieron los pragmáticos y al parecer lo avizoraron sus mismos adalides. Pero aquel constitucionalismo fue quizá la expresión más brillante de una revolución auténtica que seguramente no hubiera podido serlo de haber aceptado diluir las ilusiones de instituir un nuevo régimen político que albergara unos derechos y libertades a la altura de las naciones más avanzadas de la época.

El constitucionalismo de la Revolución neogranadina contenía una abrupta ruptura respecto al orden antiguo en primer lugar porque daba constancia del hecho de que a lo largo del antiguo virreinato se habían establecido regímenes democrático representativos, o formas de gobierno popular representativo, como solía decirse en ese momento. La institución de un régimen político con el pueblo como soberano contenía de hecho todas las claves y todas las novedades aportadas por la conmoción revolucionaria, puesto que esa figura del pueblo soberano devino la medida de todo el orden que comenzó a construirse sobre los antiguos elementos de una sociedad fundada en la desigualdad y que había venerado al rey como una potencia cuasi divina. Ahora, ese pueblo tenía por unidad de base jurídica y política no la corporación sino el individuo abstracto, cuya realización quedó cifrada en la posibilidad de que él gozara de las más amplias libertades y derechos.

Pero los forjadores de ese constitucionalismo que ambicionaba regenerar la sociedad neogranadina, la cual a sus ojos había sido envilecida por tres siglos de dominación de la España monárquica, no desconocían las dificultades a las cuales se enfrentaría su tentativa. En un periódico santafereño alguien escribió: "Los hábitos antiguos, y las preocupaciones de un tiempo inmemorial, no se borran con una ley, o con una Constitución democrática. Esta es la obra lenta de los años, y de la ilustración".³⁵

35. "Variedades. Breves observaciones sobre el sistema político de la Nueva Granada", en *Correo de la Nueva Granada*, No. 15, Santafé de Bogotá, 16 de enero de 1816.

ANEXO 1

TEXTOS CONSTITUCIONALES Y CUERPOS CONSTITUYENTES

<i>Año</i>	<i>Jurisdicción</i>	<i>Carácter del texto</i>	<i>Fechas de referencia</i>
1810	El Socorro	Acta constitucional para la Provincia. Manuscrito.	Agosto 15: aprobación del texto y lectura al “pueblo”, que aceptó ser gobernado mediante sus preceptos.
1811	Cundinamarca	Constitución para la Provincia. Impreso.	Enero 20: aprobación del reglamento para la elección de los diputados. Febrero 27: instalación del Colegio Constituyente. Abril 2: finalizan las deliberaciones. Mayo 12: actos de promulgación en Santafé.
1811	Antioquia	Reglamento de Constitución Provisional. Manuscrito.	Junio 27: aprobación por las autoridades de la Provincia.
1811	Provincias Unidas	Acta de federación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada. Impreso.	Noviembre 27: aprobación del Acta por parte de los diputados de las provincias.
1811	Tunja	Constitución para la Provincia. Impreso.	Noviembre 21: instalación de la Asamblea Constituyente. Diciembre 9: finalizan las sesiones.
1812	Antioquia	Constitución para la Provincia. Impreso.	Diciembre 29-1811: Comienza sesiones el Colegio Constituyente. Marzo 21: los representantes de los pueblos aprueban la constitución. Mayo 1: es “aceptada por el pueblo”.

1812	Pamplona	Constitución para la Provincia. No se conoce el texto.	Octubre 17-1811: comienza a reunirse el Colegio Constituyente. Febrero: hacia este mes la Constitución ha sido terminada.
1812	Cundinamarca	Nueva Constitución para la Provincia. Impreso.	Diciembre 23-1811: instalación del Colegio Revisor. Abril 17: la firman los electores de los partidos de la Provincia. Julio 18: es confrontada, corregida y examinada con su original por el Senado.
1812	Cartagena	Constitución para esa Provincia. Impreso.	Julio 1-1811: un grupo de vecinos pide la formación de una constitución. Enero 21: instalación de la Convención Constituyente. Abril 15: Manuel Benito Revollo presenta el proyecto de constitución. Junio 14: la firman los representantes de los pueblos. Agosto 1: promulgación en la capital de la Provincia.
1812	Neiva	Constitución para la Provincia. No se conoce el texto.	Diciembre 17-1811: inicia sesiones el Colegio Constituyente. Febrero 4: finaliza sesiones el Colegio Constituyente. Febrero 16: promulgación en la ciudad de Neiva.
1812	Casanare	Constitución para la Provincia. No se sabe si fue elaborada y aprobada.	Abril 23: el Colegio Electoral y Constituyente realiza su primera sesión.
1812	Citará	Constitución para la Provincia. No se sabe si efectivamente fue elaborada y aprobada.	Mayo 17: instalación del Colegio Electoral y Constituyente.
1814	Nóvita	Reglamento para la forma de gobierno de la Provincia. Manuscrito.	Febrero 23: aprobado por los diputados de las distintas localidades.

1814	Popayán	Proyecto de constitución para la Provincia. Manuscrito.	Junio 4: el Colegio Electoral y Constituyente anuncia que por ahora no se dedicará a discutir el proyecto de constitución.
1815	Pamplona	Reglamento para el gobierno provisorio de la Provincia. Impreso.	Mayo 17: aprobado el Reglamento.
1815	Antioquia	Constitución provisional para la Provincia. Impreso.	Junio 13: instalación de la Convención Constituyente Revisora. Julio 4: el texto es aprobado por los diputados de los departamentos.
1815	Cundinamarca	Reforma de la Constitución de 1812. Impreso.	Junio 1: inicia deliberaciones el Colegio Revisor y Electoral. Julio 13: es aprobada la revisión.
1815	Mariquita	Constitución para la Provincia. Impreso.	Junio 21: aprobada por los electores de las distintas jurisdicciones.
1815	Neiva	Constitución para la Provincia. Manuscrito.	Agosto 31: es aprobada por los diputados a la Asamblea Electoral y Constituyente.

Fuente: Isidro Vanegas, comp., *El constitucionalismo revolucionario 1809-1815*, 2 vols., Bucaramanga, Universidad Industrial de Santander (UIS), 2012.

Fecha de recepción: 12 de julio de 2012
Fecha de aceptación: 28 de febrero de 2013



BIBLIOGRAFÍA

- Actas del Serenísimo Colegio Constituyente y Electoral de la Provincia de Cundinamarca. Congregado en su capital la ciudad de Santafé de Bogotá para formar y establecer su constitución*, Santafé de Bogotá, Imprenta Real, 1811.
- Artola, Miguel, edit., *Las Cortes de Cádiz*, Madrid, Marcial Pons, 2003.
- Charry, Gabino, comp., *El centenario de Neiva. 1814-1914*, Garzón, Tipografía de la Diócesis, 1914.
- Constitución de Mariquita*, Santafé de Bogotá, Imprenta del Estado, 1815.
- De Finestrada, Joaquín, *El vasallo instruido en el estado del Nuevo Reino de Granada y en sus respectivas obligaciones [1789]*, Bogotá, Universidad Nacional, 2000.
- De Pombo, Miguel, *Constitución de los Estados Unidos de América. Según se propuso por la Convención tenida en Filadelfia el 17 de Septiembre de 1787 y ratificada después por los diferentes Estados con las últimas adiciones, precedida de las actas de Independencia y Federación, traducidas del inglés al español por el Ciudadano Miguel de Pombo, e ilustradas por el mismo con notas y un discurso preliminar sobre el sistema federativo*, Santafé de Bogotá, Imprenta Patriótica, 1811.
- De Torres y Peña, José Antonio, “Oración que en la solemne fiesta de acción de gracias a Dios Nuestro Señor por las señaladas victorias que por el patrocinio de María Santísima Nuestra Señora consiguieron las armas españolas contra los ejércitos del usurpador Napoleón Bonaparte”, Santafé de Bogotá, Imprenta Real, 1809.
- Duquesne, José Domingo, “Oración por la tranquilidad pública, pronunciada en la Santa Iglesia Catedral Metropolitana de esta Muy Noble y Leal Ciudad de Santafé de Bogotá el día 24 de Setiembre de 1809 a insinuación del Excmo. Señor Virrey Gobernador y Capitán General de este Nuevo Reyno de Granada”, Santafé de Bogotá, Imprenta Real, 1809.
- El Buen Patriota, “Observaciones que dirige un amigo a otro que le pregunta sobre la actual situación del Reyno en Agosto de 1810”, en Biblioteca Nacional, Fondo Pineda 184, pza. 8, Cartagena, s. e., 1810.
- García de Toledo, José María, *Defensa de mi conducta pública y privada contra las calumnias de los autores de la conmoción del once y doce del presente mes*, Cartagena, Imprenta del Consulado, 1811.
- Gómez, Adolfo León, *El Tribuno de 1810*, Bogotá, Biblioteca de Historia Nacional, 1910.
- Gutiérrez, Daniel, comp., *Las asambleas constituyentes de la independencia*, Bogotá, Corte Constitucional de Colombia/Universidad Externado, 2010.
- _____, *Un nuevo reino. Geografía política, pactismo y diplomacia durante el interregno en Nueva Granada (1808-1816)*, Bogotá, Universidad Externado, 2010.
- Hernández, Guillermo, comp., *Proceso histórico del 20 de Julio de 1810*, Bogotá, Banco de la República, 1960.
- _____, *Proceso de Nariño*, 2 vols., Bogotá, Presidencia de la República, 1984.
- Lozano, Jorge Tadeo, comp., *Documentos importantes sobre las negociaciones que tiene pendiente el Estado de Cundinamarca para que se divida el Reyno en departamentos*, Santafé de Bogotá, Imprenta Real de D. Bruno Espinosa de los Monteros, 1811.

- Paine, Thomas, *La Independencia de la Costa Firme justificada por Thomas Paine, treinta años ha, por Thomas Paine*, Manuel García de Sena, trad., Filadelfia, Imprenta de T. y J. Palmer, 1811.
- Pérez, José Manuel, *Antonio Caballero y Góngora. Virrey y Arzobispo de Santa Fe 1723-1796*, Bogotá, Ediciones del Concejo de Bogotá, 1951.
- Ribón, Francisco de Paula, *Estadística de Mompós*, Mompós, Imprenta de la Palestra, 1880.
- Torres, Camilo, "Representación del Cabildo de Bogotá Capital del Nuevo Reino de Granada a la Suprema Junta Central de España, en el año de 1809", Bogotá, Imprenta de N. Lora, 1832.
- Vanegas, Isidro, "De la actualización del poder monárquico al preludio de su disolución: Nueva Granada, 1808-1809", en Roberto Breña, coord., *En el umbral de las revoluciones hispánicas: el bienio 1808-1810*, México, El Colegio de México/ Centro de Estudios Políticos Constitucionales (CEPC), 2010.
- _____, *Plenitud y disolución del poder monárquico en la Nueva Granada*, 2 vols., Bucaramanga, Universidad Industrial de Santander (UIS), 2010.
- _____, "Revolución: la palabra, el acontecimiento, el hito fundador (1780-1839)", en *Bulletin de l'Institut Français d'Etudes Andines*, No. 1, tomo 39, Lima, 2010.
- _____, *Todas son iguales. Estudios sobre la democracia en Colombia*, Bogotá, Universidad Externado, 2011.
- _____, *El constitucionalismo fundacional*, Bogotá, Plural, 2012.
- Vanegas, Isidro, comp., *Dos vidas, una revolución. Epistolario de José Gregorio y Agustín Gutiérrez Moreno (1808-1816)*, Bogotá, Universidad del Rosario, 2011.
- Villavicencio, Juan Manuel, trad., *Constitución de los Estados Unidos de América. Traducida del inglés al español por don Jph. Manuel Villavicencio*, Filadelfia, Imprenta de Smith y M'Kenzie, 1810.